

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por JUAN CARLOS VARGAS BERNAL en contra de MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO. La Curadora Ad-Litem de la demandada aceptó el nombramiento el día 30 de octubre de 2020 y el término para contestar le venció el 01 de diciembre de 2020. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley. A despacho del Señor Juez el presente proceso para fijar fecha para audiencia.

VÍCTOR GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0027
Rad. 2020-00123
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO:	17001-31-10-003-2020-00123-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VARGAS BERNAL
DEMANDADO:	MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO donde es demandante el señor JUAN CARLOS VARGAS BERNAL en contra de la señora MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO, se procede a señalar el día **DIECISIETE (17) del mes de MARZO del año 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo

372 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser procedente.

3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: Téngase como prueba el registro civil de matrimonio de las partes con indicativo serial No. 06825262 (pag. 1 y 2 pdf), partida de matrimonio eclesiástica de las partes. (pág. 3 pdf)

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- MARI LUZ CASTAÑO BERMUDEZ
- GIOVANNY ANDRÉS GIRALDO
- JORGE MARIO DÁVILA CARMONA
- LADY JOHANA SOTO VALENCIA
- KATHERINE ORTIZ ÁVILA

De la parte demandada:

Curadora Ad-Litem

No aportó prueba documental y tampoco solicitó prueba testimonial.

Pruebas de Oficio

Interrogatorios:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante señor JUAN CARLOS VARGAS BERNAL y de la demandada en caso de que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', with a stylized flourish at the end.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg